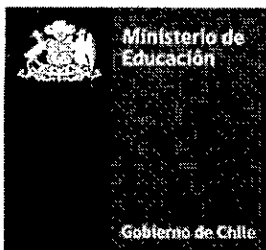
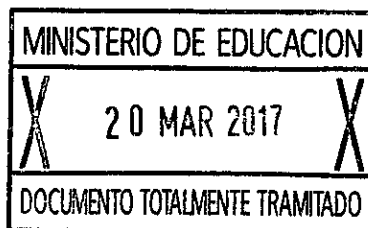


Mue sin antecedentes



KCB/NHR

**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**



Solicitud N°

1830

SANTIAGO,

17 MAR 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N°

1486

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de febrero de 2017, se han recibido en esta Subsecretaría de Educación las solicitudes de acceso a la información pública N°s AJ001T-0000659 y AJ001T-0000660, formuladas por doña Pamela Romero, del siguiente tenor:

AJ001T-0000659:

"Solicito mediante este portal las listas con nombres de los trabajadores, profesores, administrativos, auxiliares, de la Escuela Gabriela Mistral de Montegrande, comuna de Paihuano, para los años 2010 al 2015".

AJ001T-0000660:

"Se solicita a través de este portal listas con nombres de trabajadores del Colegio Arturo Prat Chacón de La Serena,

tanto de profesores, como paradocentes y auxiliares, información solicitada para el periodo 2000 al 2010".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, dentro de las referidas excepciones a la publicidad, el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, asimismo, según lo dispuesto en el N° 5 del mismo precepto legal, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución.

Que, en el presente caso, la información consultada, obrante en poder de esta Subsecretaría de Educación, dice relación con antecedentes de carácter personal relativos de su titulares, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto se trata de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Que, dicha legislación permite el acceso a información de índole personal, bajo condiciones y principios distintos a los exigidos por la Ley N° 20.285, con el objeto de resguardar los derechos de los titulares de estos datos personales, al tenor de su artículo 7°, el cual establece que: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo".*

es decir, el derecho a la autodeterminación informativa» (énfasis agregado)".

Que, conforme a lo anterior, será denegada la información requerida, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, podría afectar los derechos de las personas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21 N°s 2 y 5 de la Ley N° 20.285.

Que, sin perjuicio de lo señalado previamente, se comunica que, considerando que los establecimientos en que se desempeñan o se desempeñaron las personas sobre las cuales versan las presentes peticiones de acceso, tienen dependencia municipal, se procedió a derivar tales requerimientos a las Ilustres Municipalidades de La Serena y de Paituano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, para efectos de que dichos organismos se pronuncien al respecto.

Que, por otro lado, en atención a los Principios de Apertura o Transparencia y de Máxima Divulgación, contemplados en las letras c) y d) respectivamente, del artículo 11, de la Ley N° 20.285, se comunica que, el Centro de Estudios perteneciente a la División de Planificación y Presupuesto, de esta Subsecretaría de Educación, unidad que tiene como misión contribuir al proceso de toma de decisiones de este Ministerio en materia de diseño, implementación y evaluación de políticas educativas, pone a disposición de la ciudadanía información estadística sobre los distintos niveles y actores del sistema educativo, incluidos los profesionales de la educación de los niveles de educación parvularia y general.

Que, conforme lo anterior, se informa que se puede acceder al listado innominado de los docentes y asistentes de la educación de los recintos consultados, descargando las bases de datos relativas a dichos actores, en el siguiente enlace <http://centroestudios.mineduc.cl/index.php?t=96>, para lo cual se debe seleccionar las siguientes opciones (1) Bases de datos (primer click), (2) Personal, (3) Docentes o Asistentes de la Educación (dependiendo del caso) (4) Docentes cargos o Cargos asistentes (dependiendo del caso) y, una vez obtenida la planilla respectiva, filtrar en ella por variable "RBD", con el rol del establecimiento educativo.

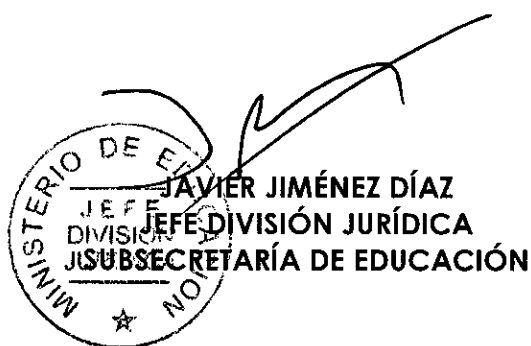
RESUELVO:

1. **DENIÉGASE**, la entrega de la información requerida en las solicitudes de acceso N°s AJ001T-0000659 y AJ001T-0000660, de 03 de febrero de 2017, formuladas por doña Pamela Romero, relativa al listado de los profesores, paradocentes y auxiliares de los recintos educativos consultados, en los periodos de tiempos precisados en dichas peticiones, por configurarse las causales de reserva o secreto previstas en los N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por cuanto su divulgación implicaría infringir las normas previstas en la Ley N° 19.628 y, afectar los derechos de las personas.

2. **DECLÁRESE**, reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 2 y 5 de la Ley N° 20.285.
3. **INCLÚYASE**, la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Transparencia, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"



JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinataria
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinadora Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia
Expediente N° : y de 2017.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4° de la señalada Ley N° 19.628, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos, según lo indicado en las letras c) y o) de artículo 2°, del mismo cuerpo legal, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan, entre otros, comunicar, ceder, transferir o transmitirlos, esto es, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o determinables.

Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.628, restringe el uso de los datos personales solo a los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

Asimismo, su artículo 20, añade que, el tratamiento de estos datos por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes.

Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, la comunicación, publicación o divulgación de información solicitada, obrante en poder de este Servicio, implica, por una parte, la afectación de la esfera de vida privada de los titulares de dichos datos personales, como asimismo, una vulneración de las disposiciones de la mencionada Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Que, al no ser el solicitante, el titular de los antecedentes y, no constando la calidad de apoderado de las personas respecto de quienes solicita los datos, este Servicio se encuentra impedido de hacer entrega de la información requerida, ya que ello implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, antes individualizada, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de los titulares de los datos, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y amparado por las causales de reserva N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en relación al artículo 1° transitorio del mismo cuerpo legal.

Coincidentemente con lo expuesto, es necesario mencionar que el Consejo para la Transparencia, en la Decisión Rol C2493-15, de 26 de enero de 2016, estableció que: "(...) este Consejo en sus Recomendaciones para la Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado, dispuso que «la protección de datos personales amparada en nuestra legislación (...) tiene por finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y de libre manifestación de su personalidad, lo que presupone, en las condiciones modernas de elaboración y gestión de la información, la protección contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y la transmisión ilimitados de los datos concernientes a su persona,